

**DIFICULTADES PARA LA ADECUACIÓN TÍPICA DEL DELITO DE  
FEMINICIDIO EN COLOMBIA.**

**John Alejandro Mejía Bello**

**Artículo de investigación para optar al título de Magister en  
Derecho penal**

**Tutor**

**Sandra Viviana Diaz Rincón**

**UNIVERSIDAD SIMON BOLÍVAR**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL**

**BARRANQUILLA**

**2020**

## **DIFICULTADES PARA LA ADECUACIÓN TÍPICA DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN COLOMBIA <sup>1</sup>**

John Alejandro Mejía Bello<sup>2</sup>

### **RESUMEN**

El presente artículo tiene como finalidad evidenciar el desarrollo histórico, normativo, legal y jurisprudencial de la tipificación del delito de feminicidio en Colombia, haciendo un paralelo de cómo este delito años atrás fue concebido como un tipo penal secundario y con igual consecuencia legal al delito de homicidio agravado, con dificultad al dilucidar entre homicidio y feminicidio como asesinato por el hecho de ser mujer, toda vez que hay ambigüedad y vacíos normativos cuando se está frente al hecho motivador que da como resultado la muerte a la mujer y se impute correctamente este delito.

Así también se resaltaré que la forma en como ha sido redactado este artículo genera en el ordenamiento jurídico una serie de trasgresión en los derechos de la mujer, que da como resultado el incremento del índice de violencia contra ella, así como imputaciones erróneas o impunidad. Por otro lado, gracias a la evolución normativa y jurisprudencial a partir del cuatro de marzo de 2015 bajo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia se reconoció al feminicidio como una de las violaciones de derechos humanos más extrema y recurrentes en contra de la mujer, bajo la necesidad entonces, del derecho nacional e internacional de amparar esa trasgresión, desigualdad y discriminación por razones de género con formas de erradicación y prevención, a partir de entonces se modificó para ser reconocido como un tipo penal autónomo alejándose como perspectiva de fenómeno social y concederlo como un delito.

### **PALABRAS CLAVE**

Feminicidio, delito, fenómeno social, mujer, genero.

---

<sup>1</sup> Artículo de investigación presentado para optar al Título de Magister en Derecho Penal de la Universidad Simón Bolívar- Barranquilla.

<sup>2</sup> Abogado de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla. Especialista en derecho probatorio de la Universidad Sergio Arboleda. Abogado y litigante del área penal.

## **ABSTRACT**

The purpose of this article is to demonstrate the historical, normative and legal development of the criminalization of the crime of femicide in Colombia, making a parallel of how this crime years ago was conceived as a secondary criminal type and with the same legal consequence to the crime of aggravated homicide. , with difficulty in elucidating between homicide and femicide as murder for the fact of being a woman, since there is ambiguity and normative gaps when faced with the motivating fact that results in the death of the woman and this crime is properly charged.

Likewise, it will be emphasized that the way in which this article has been written generates in the legal system a series of transgressions in the rights of women, which results in an increase in the rate of violence against women, as well as erroneous imputations or impunity. On the other hand, thanks to the normative and jurisprudential evolution as of March 4, 2015, under the ruling of the Supreme Court of Justice, femicide is recognized as one of the most extreme and recurring human rights violations against women, under the need then, of the national and international right to protect that transgression, inequality and discrimination on the grounds of gender with forms of eradication and prevention, thereafter it was modified to be recognized as an autonomous criminal type moving away as a perspective of social phenomenon and Grant it as a crime.

## **KEYWORDS**

Femicide, crime, social phenomenon, woman, gender

## **INTRODUCCION**

Este artículo de investigación se desprende del proyecto de investigación científica desarrollado por mi tutora Dra Sandra Viviana Díaz Rincón dentro del grupo de investigación “Derechos humanos, tendencias jurídicas y sociojurídicas contemporáneas” de la Universidad Simón Bolívar. Este artículo muestra avances del marco referencial del proyecto y versa sobre posturas críticas de doctrinantes, académicos y juristas acerca de la tipificación del delito de femicidio contemplado en nuestro Código Penal en el artículo 104 A, lo cual configuró dos sectores: aquellos quienes están a favor de amparar los derechos de la mujer y quienes están en contra de la regulación del delito de femicidio, toda vez que subsume el

derecho a la igualdad; para así encontrar en los argumentos fuertes obstáculos fehacientes a la hora de la aplicación en el sujeto la consecuencia legal en Colombia por este delito.

El feminicidio ha sido catalogado desde mucho tiempo como la forma más extrema de violencia que han sido sometidas muchas mujeres en diferentes contextos, los cuales no solamente han de terminar en su muerte, sino que el constante maltrato físico, psicológico, sexual, y económico radica en la desigualdad, sumisión y subordinación en la que ha sido sometida la mujer por muchos años.

La ley 1761 de 2015 en su artículo 1 tipifica el feminicidio como un delito autónomo para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, asimismo direccionó en su artículo 2 el feminicidio, siendo agregado a la Ley 599 de 2000 bajo el artículo 104A por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género.

Bajo la actualización de fecha 2019, el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) ha definido el término mujer así:

- “1. f. Persona del sexo femenino.*
- 2. f. mujer que ha llegado a la edad adulta.*
- 3. f. mujer que tiene las cualidades consideradas femeninas por excelencia”*

Consecutivamente definió también el término “sexo débil” así:

*“1.m. Conjunto de las mujeres”*

Posterior definió el término “sexo fuerte” así:

*“1.m. Conjunto de los varones”*

Ahora bien, para la (RAE) las mujeres son el sexo débil lo que supone la visión de la mujer en la sociedad, como signo de su feminidad, delicadeza y sumisión. Lo anterior, es solo un ejemplo de la discriminación histórica que ha tenido y vivido la mujer; tan solo en el 2017 a través de la plataforma Change.org se recogen firmas para que la Real Academia de la Lengua (RAE) retirara la acepción que definía al sexo débil como al conjunto de mujeres.

Es increíble como desde una institución en un lapso extensivo de tiempo tuvo a la mujer matizada bajo signos de subordinación y sumisión; tratar a la mujer como el sexo débil es tan despectivo, que inmersa catalogar el género masculino como el sexo fuerte creando un declive de machismo, trasgresión y discriminación.

De forma semejante, en el 2018, en Santa Marta se dio el XV Conversatorio de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, en el cual presidentes de las altas cortes, destacados académicos y funcionarios participaron en el evento como respuesta a la trasgresión que ha sido sometida la mujer y el conflicto de género que ha vivido Colombia por muchos años.

José Luis Barceló, presidente de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

*“En nuestros despachos estamos viendo una sistemática violación a los derechos de la mujer, de niñas y niños. Por lo general las personas más cercanas: padres, padrastros y abuelos, son los victimarios”*

María Paulina Riveros, Vicefiscal General de la Nación refiere que:

*“El grupo en el cual se presentó con mayor incidencia al feminicidio fue el de violencia entre parejas o exparejas, las víctimas tienen dificultades para que se decreten medidas de protección: María Paulina Riveros, Vicefiscal General de la Nación”*

Rashida Manjoo, Ex Relatora especial de Naciones Unidas, refirió:

*“La violencia contra la mujer, contra las niñas, es la violación más difícil, más brutal de los Derechos Humanos, sea en un momento de paz o en un momento de guerra”*

Lo anterior dispone la condición en la que ha sido sumergida la mujer por mucho tiempo y que hoy en día la acción dolosa del infractor muchas veces ha sido imputada erróneamente por el delito de homicidio agravado, toda vez que la autoridad judicial proscribe ser un crimen pasional y no bajo la tipificación de feminicidio por el hecho de ser mujer, aún con patrones de desigualdad y diferencias de poder entre la víctima y el victimario, pues los funcionarios judiciales, y quienes deben ejercer la labor de investigación, olvidan o ignoran identificar los antecedentes de violencia física, sexual o psicológica de la que haya sido víctima la mujer, aún cuando no haya ejercido el registro de su denuncia, pues jurisprudencialmente se ha cobijado que los hechos que anteceden la violencia en contra de la mujer sirven para

identificar la intención dolosa del victimario, dejando como consecuencia matar por el hecho de ser mujer.

### **Evolución teórica del feminicidio y su adaptación terminológica en Colombia**

Diana Russel, teórica feminista, ha sido una de las mujeres que desarrolló el término *femicide* ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas, por lo que en 1976 sentó su declaración ante más de dos mil mujeres de cuarenta países; este término entonces, fue conceptualizado como el “asesinato de mujeres a manos de hombres debido a que son mujeres”, por consiguiente Benavides (2017) refiere que, hacer un recorrido por las definiciones que recogen este término, es tener en cuenta a esta gran teórica, así como también a Marcela Lagarde y de los Ríos, Rita Laura Segato, Julia Estela Monárrez Fragoso, entre otras mujeres teóricas que coinciden en afirmar que el feminicidio ocurre cuando se da la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer.

El término *femicide* para Pérez (2014) “*apareció por primera vez en la literatura en A Satirical View of London (Inglaterra, 1801) para denominar el asesinato de una mujer, como bien lo señala Diana Russell*” es entonces una palabra castellanizada, el cual tuvo origen en el ámbito académico anglosajón.

En 1990 Diana Russel y Jane Caputi a través del artículo titulado *Speaking the Unspeakable* calificaron el término *femicide* como “*el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres*”, posterior a ello estos mismos teóricos lo sintetizaron para ser conocido como “*el asesinato de mujeres cometido por hombres*”

En primer lugar, para configurarse un *femicide* Benavides (2017) ha dicho que “*el perpetrador debe ser un hombre, influenciado por motivos misóginos o sexistas y dándose de esta forma como el fatal resultado de un continuo de violencia contra la mujer, es un crimen que se realiza en las sociedades patriarcales*” (p. 16) es entonces, como se advierte que el feminicidio constituyó desde muchos años atrás el resultado de un poder de sexismo del hombre involucrando la muerte de la mujer de forma continua o recurrente, como patrón de vulneración en sus derechos humanos.

Así mismo Russel (1.990) indicó que existen diferentes tipos de feminicidio y que varias de las tipologías pueden recaer en un solo caso, es así como distinguió al: Feminicidio íntimo, en serie, con violación, racista; feminicidio de esposa, de conocida, de amante; de cita; de prostituta; feminicidio relacionado con las drogas; de “honor”; feminicidio lesbofóbico; feminicidio relacionado con el abuso sexual a menores y feminicidio en masa, consecutivamente señaló dos grandes clasificaciones en materia de asesinato de mujeres, *los asesinatos feminicidas*, el cual sugirió cuatro tipologías a saber, el feminicidio de pareja, de familiares, aquel en los que intervienen otros perpetradores y de extraños, y por último como segunda clasificación distinguió los *asesinatos no feminicidas*.

Ahora bien, es de recalcar a la antropóloga feminista y diputada de México durante los años (2003-2006) Marcela Lagarde, quién fue pionera en mencionar el Feminicidio en América Latina, con la particularidad de la identificación de patrones recurrentes en la Ciudad Juárez desde 1993; Lagarde tuvo su motivación teórica por la obra de Diana Russel y de Jill Radford- *Feminicide: The Politics Of Woman Killing*, por lo cual los secuestros, desapariciones y muertes violentas de niñas y mujeres en el Estado de Chihuahua- México, en la ciudad de Juárez, le permitió asimilar el fenómeno acaecido de crímenes motivados por el odio hacia las mujeres, que colocaban en riesgo su vida, atentaban contra su seguridad, violando así una serie de derechos humanos, y que por esa particularidad lo concedió como un crimen de Estado, toda vez que la autoridad está en el deber de evitar muertes de las mujeres bajo la diligencia y atención de denuncias interpuestas por ellas por las diversas formas de violencia perseguida, mediante un buen manejo de administración de justicia, recursos judiciales efectivos, eliminando la impunidad, elemento primordial que fomenta el feminicidio.

A modo de ilustración Benavides (2015) afirmó que “*El caso de los asesinatos de Ciudad Juárez fue llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que se declarara la responsabilidad del Estado mexicano por el incumplimiento de sus obligaciones de respeto y de garantía de los derechos humanos de las mujeres. El caso fue decidido por la Corte, y condenó al Estado mexicano por no cumplir con sus obligaciones de prevenir, investigar y sancionar estos crímenes*” (p. 79)

En síntesis, la antropóloga feminista Lagarde indicó el termino feminicidio no solamente como la muerte de una mujer, sino que lo ensambla como el genocidio contra mujeres siendo

un crimen de lesa humanidad, por ello afirma que, “*en castellano femicidio es una voz análoga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, prefería la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad*”

Consecutivamente Benavidez (2017) menciona la antropóloga social Rita Laura Segato, quien fomenta la identificación de los derechos de las mujeres a través de la tipificación del feminicidio, arguyéndole a este delito el mismo estatus que el Estatuto de Roma le dio al genocidio, es por lo anterior que Benavidez (2017) recalca en esta teórica su definición acerca de ello como “*un crimen del patriarcado, y, por tanto, un crimen de poder, (...) es la manifestación patriarcal de la reducción del otro femenino y considera que es necesario hacer una especie de taxonomía de los delitos que se comenten en contra de las mujeres*” (p.20)

Ahora bien, al igual que Russel, Benavides (2017) menciona que Julia Estela Monárrez, Doctora en ciencias sociales, arguye a una clasificación que contempla acerca del feminicidio, pero bajo el análisis de casos en Ciudad Juárez, así identificó: el *feminicidio sexual, el sexista, por narcotráfico, y por adicción*, motivando así la respuesta a este fenómeno como propio de una sociedad patriarcal, con estrecha relación directa al significado que proclama ser mujer en ese tipo de sociedad, donde hay una inequidad entre los sexos, una superioridad y subordinación genérica de la mujer, bajo el control, la misoginia y el sexismo.

Por otro lado, se identificó una serie de etapas que hacen parte del proceso histórico que anteceden la tipificación del delito de feminicidio, lo cual se ha dividido en tres etapas:

La primera de ellas hizo parte de las reformas legales con reformulación neutral de normas penales, lo que supuso e implicó normatividad con un eje neutral, que habida cuenta solo trajo la aplicación igualitaria de normas para hombres y mujeres, haciendo hincapié en el derecho a la igualdad, es así que ello configuró la eliminación de figuras y tipos penales que discriminaban directamente a la mujer, sin hacer de ella una transformación en la cual el derecho penal respondía a la violencia contra ella.

Como segunda etapa, se trajo a colación un proceso de reforma legislativa el cual dio como resultado el reconocimiento de la violencia intrafamiliar a través de normas civiles y penales, de forma semejante a la primera etapa, aún seguía la normatividad en estatus neutral, toda vez que la protección no era dirigida a la vida de la mujer sino a la importancia del bien jurídico de la familia como primordial.

Para concluir, como tercera etapa, se dio un giro transversal, evolucionando el eje central de la norma penal saltando a la tipificación que reconoció expresamente la diferencia sexual, promoviendo a través de las políticas públicas la prevención de la violencia y remediar el daño sufrido bajo la atención integral a las víctimas de violencia.

### **El feminicidio como forma de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.**

En Colombia se ha podido entrever los altos índices de delito de homicidio contra las mujeres, enunciándose así, porque años atrás el delito de homicidio se le había concedido un agravante cuando este hecho ocurriese por el hecho de ser mujer.

Benavides (2015) dio un recuento de las cifras a las que llegó Colombia por homicidio en la mujer, por lo cual refiere que en el año 2002 la cifra llegó a 2.283, en el 2003 fueron de 1.852, en el 2013, fue de 1.191 y en el 2009 fue de 1.523, aún con estas cifras se denota el índice de mortalidad en mujeres y que de ninguna forma a podido decrecer ya sea por alguna medida que haya tomado el Estado, es así como también , Benavides (2015) arroja que las cifras de la Policía Nacional permiten ver el dato de suma importancia con respecto a este fenómeno inclinado hacia la mujer, por ello recalca que, *“en el último año se cometieron más delitos de homicidio contra las mujeres en las ciudades de Cali (133) y Bogotá (129). El arma más utilizada ha sido la de fuego (739 homicidios), seguida del arma blanca (292) y la contundente (108). En cuanto a la modalidad, en el 2013 fueron atacadas por las bandas criminales 24 mujeres, y 16 por los grupos guerrilleros (en el 2003 las guerrillas atacaron 102 mujeres). Han muerto más mujeres por riña (407), sicariato (sic) (391), asfixia (44), en atracos (50) y por degollamiento (23). El domingo fue el día en el que más mujeres murieron (222), y el jueves, en el que menos lo hicieron (149). Y las causas principales fueron el ajuste de cuentas (219), los problemas pasionales (187), los problemas personales (309) y la intolerancia social (111)”*

Estas cifras en el año 2015 han sido respuesta de la poca protección del Estado en mujeres víctimas de lesiones personales y de actos de violencia doméstica, toda vez que se encausaba esta acción por la precaria atención a las denuncias recurrentes por parte de mujeres víctimas así como también la de sus familiares, aun cuando desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha denunciado esta grave situación por razones de violencia, altos niveles de pobreza, conflicto armado y discriminación, así como también pasando por alto en fecha 16 de noviembre de 2009 el reconocimiento de la existencia del delito feminicidio, donde la Corte Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) se pronunció en el caso *González y otras (Campo Algodonero vs. México)* de la siguiente forma: *“para los efectos del caso se utilizaría la expresión homicidio por razones de género, también conocida como feminicidio”* dando motivación del incumplimiento por parte del Estado bajo la investigación de dichos casos, declarándole responsabilidad internacional por violación al derecho a la vida, integridad personal y libertad personal de las víctimas.

Igualmente es dable afirmar que, con todas las anteriores cifras de homicidio a la mujer, antes del 2015 no podría diferenciarse entre un homicidio agravado a un feminicidio, es decir, no se entablaba un oportuno paralelo entre la acción y la determinación de homicidio por el hecho de ser mujer, a modo de ilustración la Ley 1257 de 2008 en su artículo 26 lo dispuso como una circunstancia de agravación del delito de homicidio que contempla el artículo 103 del Código Penal Colombiano.

*“Artículo 26. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 así:*

*Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

*11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”*

A modo de ilustración, el periódico “El Universal” el 18 de abril de 2017 publicó una noticia referente a *¿Cómo se juzgan los asesinatos de mujeres en Colombia?*, allí mencionó el caso de la Cartagenera Susan De la Peña de 32 años, a quien su marido presuntamente estranguló en la madrugada del 30 de marzo en un corregimiento de Puerto Boyacá, Boyacá y quien fue capturado el 3 de abril y se le imputó el delito de homicidio agravado.

En primer lugar, la seguridad ciudadana en Colombia se ha visto sesgada por una serie de trasgresiones -llámense- violaciones, término que no se limita solamente a un aspecto físico que conlleva a la muerte en la mujer, sino que existen patrones que colocan en riesgo su vida, su libertad, su integridad física y mental; donde la subordinación total o parcial, la dignidad humana de la mujer, ha sido signo de limitar un derecho que es universal en ella.

Es por causa de lo anterior o como respuesta a esa trasgresión y vulneración que se encuentra la existencia del acoso laboral y sexual, la prostitución forzada, la violencia intrafamiliar y sexual, la trata de mujeres, la tortura, abuso sexual infantil incestuoso, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, esterilización forzada, maternidad forzada, entre otras manifestaciones de vulneración en contra de la mujer.

Es así como son diversas las formas de afectar la seguridad de la mujer, la cual está sesgada bajo una estructura de dominación, indefensión y subordinación, pues en muchos casos son aquellos factores que privilegian el género masculino, por la distribución desigual del poder y la manera en cómo muchos años se ha visto la figura de la mujer en la sociedad.

Es importante hacer hincapié en entender la vulnerabilidad en que ha sido sometida la mujer para distinguirla de los tipos de agresiones, toda vez que el reconocimiento y la consecuencia legal de esta conducta típica ha coadyuvado a múltiples enfrentamientos de movimientos feministas, contribuyendo a una estructura de dominación, que limita el goce y ejercicio de los derechos en la mujer.

Cruz (2017) ha dicho que *“La Real academia de la lengua Española, recomienda que para evitar confusiones se debería evitar usar la palabra género al hablar de violencia y más bien se debería promover el uso de la expresión de violencia doméstica y no de género, ya que al hablar sobre violencia de género en lugar de violencia de los hombres contra las mujeres, se estaría encubriendo las relaciones de poder entre los sexos, pues el termino género al ser una categoría neutra oculta la denominación masculina”* (p. 227)

Es por lo anterior que bajo un Estado Social de Derecho debe ser compatible desplegar hasta erradicar las violaciones en los derechos humanos, toda vez que es el soporte para una correcta función pública efectiva y justa por parte de quienes nos administran; el conocimiento de violación en la mujer ha hecho excluir que toda violencia de género

constituya feminicidio, pero sin olvidar que es de responsabilizar al sujeto activo o a los sujetos activos bajo la adecuación típica correspondiente dependiendo del hecho doloso motivador.

Actualmente el feminicidio es una forma de violencia contra la mujer, y para entender lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer en 1994, (que luego la legislación colombiana la incorporó bajo la Ley 348 de 1995), ha partido de que dicha violencia es una afectación de los derechos humanos y que constituye una manifestación de poder desigual entre hombres y mujeres, así se estableció en el artículo 1 de la Convención de la siguiente manera:

*“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*(...) art. 2.º, establece: Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”*

Consecutivamente el avance y el desarrollo que ha tenido el Derecho Internacional de los Derechos humanos ha aportado al reconocimiento de la violencia contra la mujer, no solamente disponiendo qué es lo que se entiende por violencia contra ella, sino además le incorpora obligaciones a los Estados Parte. En efecto, la Convención de Belém do Pará junto a otros instrumentos internacionales contribuyeron a la garantía en los derechos humanos y libertades fundamentales en la mujer.

De ello resultó el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en donde señala:

*“Los estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...)” c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas que sea del caso.”*

Es así como en 1979, desde la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se reconoció explícitamente que la violencia y discriminación causante a una mujer vulnera el principio de igualdad y el respeto a sus derechos humanos, comunicación reiterada en 1993 bajo la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la ONU, consecutivamente en 1995 en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, proclaman al gobierno y a los actores de la comunidad internacional el compromiso de garantizar a mujeres y niñas las medidas necesarias para erradicar las formas de discriminación y los obstáculos a la igualdad de género a través de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

Laguna (2016) afirmó que en algunos Estados de la región han incorporado las medidas de protección a la mujer, así como también el tipo penal de feminicidio o femicidio, entre los cuales se encuentra: Bolivia, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú y recientemente, Colombia. Por otro lado, Argentina y Venezuela contemplan como agravante de la pena el cometer un homicidio por razones de género.

De ello resulta necesario agregar, una afirmación que se ha hecho a la hora de denominar el tipo penal feminicidio como secundario, bajo la extensión de posturas encontradas frente a su regulación, cuestión que nos servirá para configurar este delito bajo un paralelo para justificar y enaltecer el delito de feminicidio proporcionando su regulación asertiva con miras a erradicar la violencia contra la mujer y perpetuar costumbres y tradiciones machistas y misóginas.

Como referencia a lo anterior, Pérez (2014) refiere que, los opositores o detractores de la figura del feminicidio han planteado, *“¿es necesaria la regulación del delito de feminicidio? La respuesta a la interrogante planteada es un No, que tiene como argumento dos hipótesis: La primera de ellas, es que atribuyen que los problemas de violencia contra la mujer con subsecuencia de muerte pueden subsumirse a los tipos penales que se encuentran*

*establecidos en el Código Penal. La segunda hipótesis que argumentan es que con la regulación del delito de feminicidio se ha vulnerado el principio de culpabilidad y de mínima intervención, así como el de subsidiariedad y última ratio”*

Como se ha mostrado, el contexto en el que se ha inmiscuido la tipificación de este delito ha traído controversias entre los académicos, juristas, doctrinantes, y la regulación internacional, pues son fuertes las críticas que coinciden en denegar o descartar una disposición legal regulada puesto que genera discriminación en contra de los hombres bajo la perspectiva constitucional y de derechos humanos, toda vez que se sanciona más gravemente el homicidio de una mujer que la de un hombre, incluso concurriendo en las mismas o parecidas circunstancias.

Es entonces importante dar la caracterización que ha tenido este evidente problema, ya que el paralelo de discriminación contempla y propone como primera medida, ser necesaria para combatir la violencia sistemática en la mujer, en el cual el principal sujeto que debe adecuar esta conducta en su legislación debe ser el Estado a través de sus instrumentos legales, constitucionales e internacionales, pues es preocupante el alto índice de mortalidad en ellas, la crueldad de casos o hechos que se producen, incluso ocurriendo a partir de una violencia sexual, económica y psicológica hasta generar la muerte de la mujer; el grado de impunidad, y la ausencia de un tipo penal que pueda describir adecuadamente la conducta típica del sujeto.

Sin embargo, como paralelo a la tipificación del delito de feminicidio, están quienes afirman el desproporcional argumento que traduce una discriminación en el hombre y por ende en sus derechos humanos, donde se proclama un silencio social, y que no se demuestran las suficientes muertes (como lo ocurrido años atrás en Juárez), la omisión y negligencia del Estado ocurrirá si no se previene y erradica dichos factores.

En julio de 2015 se promulgó la Ley 1761 de 2015, por lo cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely) así el artículo 1° como objeto de la Ley dispuso:

*“La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para fortalecer el marco jurídico que garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias establecido por la Ley 1257 de 2008”*

Dentro de la exposición de motivos del proyecto de ley, bajo la justificación de dicha iniciativa se contempló que:

*“La muerte dolosa de la mujer por el simple hecho de ser mujer no constituye en nuestro actual ordenamiento jurídico una figura específica diferente a la del homicidio, por ello se propone la expresa incorporación del femicidio como un tipo penal autónomo, con la misma pena que actualmente tiene el homicidio agravado en el Código Penal (Ley 509 de 2000) en su artículo 104, en consideración a que la realidad demuestra que las mujeres sufren múltiples ataques en los que se denota un desprecio absoluto hacia ellas por el hecho de ser mujeres, llegando a sufrir terribles agresiones que en muchas ocasiones ponen fin a sus vidas, tras haberlas sometido a torturas, mutilaciones, agresiones sexuales y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.*

A pesar de la normativa que protege a las niñas y a la mujer, las instituciones estatales especializadas para prevenir y erradicar la vulneración de sus derechos humanos, la adecuación del sistema judicial para el cumplimiento de los estándares para la sanción de quienes infringen la ley, ese esfuerzo se ve pisoteado toda vez que aun las mujeres siguen siendo víctimas de actos de violencia y su derecho a la libertad personal y vida digna, pues según la Organización Mundial de la Salud para el 2013 el 38% de las muertes violentas de mujeres fue cometida por un hombre siendo su pareja íntima.

Laguna (2016) ha dicho que, en el caso colombiano de acuerdo con datos del Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, durante el periodo comprendido entre los años 2009 y 2014 fueron asesinadas en Colombia 8,020 mujeres, en promedio cuatro (4) mujeres por día bajo la circunstancia prevaleciente de violencia intrafamiliar en el 35.66 por ciento de los casos.

Hasta antes del 2016 bajo la ley 1761 de 2015 solamente se había proferido una sentencia condenatoria en primera instancia por el delito de feminicidio, aun cuando la población estaba inmersa en violencia feminicida.

### **Dificultades y críticas a la hora de aplicar el tipo penal feminicidio contemplado en el artículo 104A del código penal colombiano.**

- i) El feminicidio a partir de la Ley 1761 de 2015 – Ley Rosa Elvira Cely, tipificó como delito autónomo el feminicidio, sin embargo, la redacción de este tipo penal presenta desfiguración en la identificación, así como amplitud de posturas bajo la perspectiva de género para la configuración de éste, en otras palabras, lograr con claridad el establecimiento interpretativo cuándo se esté frente a un feminicidio o no, limita la investigación, el juzgamiento y la sanción de los responsables de delitos cometidos en contra de las mujeres, aun cuando para la promulgación de la referente ley en el 2015 se había ordenado en su artículo 11avo y 12avo una formación en género, derechos humanos o derechos internacional humanitario a quienes ejercían labores públicas, más exactamente a los servidores públicos, como también la creación y adopción de un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género.

Por consiguiente, era de suponerse la falta de aplicación del tipo penal, toda vez que si no existe una formación en género, derechos humanos y derecho internacional humanitario tal como lo señala la ley, mucho menos los funcionarios podrán establecer o identificar cuando se está frente a un feminicidio, de forma que la descripción de este tipo penal, su caracterización, da lugar a fuertes o amplias interpretaciones que suelen ocasionar impunidad o rebaja de pena de forma injusta.

- ii) No existe un protocolo que guie a los funcionarios públicos para interpretar los elementos descriptivos y normativos de este tipo penal, trayendo como consecuencia la definición y comprensión personal o bajo su propio criterio, por ello es discutible afirmar si este tipo penal es eficaz o no, toda vez que presenta obstáculos para su correcta aplicación por la manera en cómo ha sido redactada; ello entonces violenta el principio de tipicidad que ha sido establecido en el artículo 10 del Código Penal, el cual señala que la ley debe estar definida de manera inequívoca, expresa y clara, en otras palabras, la redacción de este tipo penal debe transformarse y ser respuesta de un lenguaje claro y preciso, que sea accedido al entendimiento del nivel cultural de los ciudadanos.

A continuación, se enuncia el artículo 104A del Código Penal con la finalidad de reafirmar bajo este orden de ideas, el objetivo principal de este artículo que podrá servir de apoyo a posturas que estén inmersas en la precariedad de esta tipificación, como también sugerir a los funcionarios judiciales que los elementos esenciales que encierran el artículo no permiten su correcta aplicación.

Artículo 104A: *“Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.*

*a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.*

*b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.*

*c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.*

*d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.*

*e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.*

*f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella”*

Ahora bien, la aplicación correcta del delito feminicidio, realza el uso del derecho penal a través de su sanción, garantiza a las mujeres víctimas de violencia sus derechos

fundamentales, así como también disminuir y eliminar las causales que configuran atenuación punitiva por el añadido que le han venido dado muchos funcionarios como lo es el crimen pasional, por celos o por sus emociones, lo anterior sería un buen comienzo para otorgar efectividad en su protección del derecho a la libertad personal y vida, así también coadyuva a erradicar el ambiente de impunidad que solamente lo que ha hecho es generar y enviar un mensaje que justifique los hechos motivadores de violencia en general y que puedan ser tolerados por la sociedad, incluso por la misma mujer.

- iii) A saber, el delito de feminicidio no ha sido homogéneo, su tipificación no ha sido igual a la escrita en Colombia, creando así un desajuste típico por no contener los suficientes tipos de violencia claros y ajustados a lo que ocurre en la sociedad, pues en otras regiones han optado por crear un tipo penal autónomo y pluriofensivo bajo reformas penales, así como también han ampliado las formas de violencia contra la mujer, incluso disponen circunstancias de agravación totalmente diferentes, y que además del bien afectado *vida* se ve trasgredida en la mujer su dignidad humana, integridad física, psicológico sexual, su entorno doméstico, familiar y social.

A modo de ilustración el Código Penal Federal de México en su anexo de tipificación del feminicidio presenta variedad en la identificación de violencia en contra de la mujer respecto de su Entidad Federativa, así incorpora que el delito de feminicidio en Federal y Chiapas se encuentra en el acápite de *delitos contra la vida y la integridad corporal*, en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo y Jalisco le correspondió proteger *la vida y la salud personal*, se anexa un capítulo que equipara la *violencia feminicida y de alerta de violencia de género contra las mujeres* en la Entidad Federativa, Campeche, que bajo la reforma del 27 de junio de 2014 el artículo 122 señaló al feminicidio como un delito que será imprescriptible, en la Entidad Federativa Colima, Distrito Federal se encuentra la Sección Cuarta se encuentran los *delitos contra la igualdad de género*, en libro Segundo, en su Parte Especial Título Primero se estableció el feminicidio como un *delito en contra de la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia*, en el Estado de México el feminicidio se encuentra tipificado en los *delitos contra las personas*, así también *contra la vida y su integridad corporal*, en la Entidad

Federativa Morelos se encuentra el feminicidio como un *delito en contra de la moral pública*, en Nuevo León como un *delito contra la igualdad de género y la dignidad de la mujer*.

Un plus que tuvo la redacción del tipo penal en Colombia sugirió que el sujeto pasivo podrán ser mujeres trans, al momento de enunciar *“quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”*

Esto incluye la prevención del delito, mediante postulaciones que erradican estereotipos de género y percepciones discriminatorias.

Pero, así como se identificó y amplió quienes podrán ser sujetos pasivos, disminuyendo impunidad por la no adecuación típica o ser archivado un caso, los elementos normativos contenidos en los tipos penales siguen siendo respuesta de controversias y críticas, Laguna (2016) ha dicho que:

*“En cuanto al tipo subjetivo, el delito de feminicidio castigado (...) constituye un delito doloso. Lo anterior se evidencia a partir de la carencia de un tipo culposo o preterintencional del delito de femicidio o feminicidio (...) ello implica que el sujeto activo tiene el conocimiento de la antijuricidad de la acción y la voluntad de realizar la conducta típica”*

- iv) Los funcionarios judiciales a la hora de otorgar la consecuencia legal del hecho doloso deben evitar dejar de lado la sentencia de la Magistrada Salazar, quién en sentencia de la Sala de Casación Penal de 4 de marzo de 2015 de la Corte Suprema de Justicia expuso lineamientos que deberían tomarse en cuenta a la hora de identificar un feminicidio, creando un cambio cultural y la capacitación en temas de género y derechos humanos o derecho internacional humanitario que implique desistir de postular el hecho motivador doloso como un crimen pasional motivado por los celos, incluso permitir su desvalor a través de la atenuación punitiva por parte del victimario.

La magistrada Salazar afirmó entonces, que cuando el acto violento que cause la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer debe estar determinado por la subordinación y discriminación de la que ha sido víctima, lo cual conjuga su estado de indefensión y extrema

vulnerabilidad, así como también el proceso histórico o sus vivencias físicas y psicológicas violentas que la anteceden y que hayan sido plenamente acreditadas.

Ángela María Robledo, Representante a la Cámara hizo parte del proyecto de ley impulsado por la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de Colombia, allí dio motivación para su ejercicio en una entrevista, en la cual hizo hincapié en lo ocurrido y en la prevención, en primero lugar las altas cifras de homicidios de mujeres han hecho distorsionar como es vista la sociedad, y que al momento de tipificar el delito de feminicidio, la familia de quien haya sido víctima tienen las herramientas para exigir a los funcionarios de justicia la investigación exhaustiva frente al delito y su procedimiento legal justo.

Así también en sentencia C-539 de 2016 la Corte aclaró los motivos del sujeto al cometer un feminicidio de la siguiente forma y que debe ser tenido en cuenta a la hora de la imputación:

*“La motivación del sujeto que comete un feminicidio se relaciona con el contexto de discriminación y sometimiento de que es objeto la víctima, la muerte de una mujer se lleva cabo “por su condición de ser mujer” cuando existe un trasfondo de sometimiento y dominación, que surge como manifestación de una realidad basada en patrones históricos de discriminación, o en el desarrollo de la cultura de violencia contra la mujer basadas en ideas misóginas de superioridad del hombre. Así mismo, la muerte puede ser el acto final dentro del conjunto continuo de prácticas constantes de maltrato”*

La Corte Constitucional colombiana ha establecido al feminicidio como un tipo penal abierto, lo que supone entonces erradas interpretaciones por parte de funcionarios que no contemplan una guía o protocolo hacia la violencia que está viviendo la mujer o cuándo se ha estado inmersa en ella, incluso pasan desapercibido el derecho internacional y la jurisprudencia nacional, por tanto, suponen cierto grado de indeterminación que pueden coadyuvar a la impunidad o adecuación típica errada y por ende injusta.

A modo de ilustración el artículo 104A del Código Penal presenta los siguientes elementos normativos:

- a) Cometer el homicidio por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género
- b) Actos de instrumentalización de género o sexual

- c) Acciones de opresión y dominio
- d) Cometer el homicidio en aprovechamiento de relaciones de poder ejercidas sobre la mujer

Y para reafirmar lo anterior, muchos magistrados han referido que los términos anteriores señalados presentan un grado de ambigüedad, que contraponen interpretaciones no unívocas, infringiendo así el principio de tipicidad penal, en donde fiscales y jueces de la república (que solicitaron quedar en el anonimato) expresaron que con la existencia de la Convención de Belem Do Para, que tiene la finalidad de prevenir, erradicar y castigar la violencia contra la mujer, no es cumplida por la ausencia de políticas de prevención, así como también a la hora de la aplicación normativa prefieren hacer uso del agravante del vínculo marital o de parentesco que señala el artículo 104 numeral 1° del Código Penal.

Asimismo, en sentencia T-126 del 2018 a las autoridades judiciales se les enfatizó reevaluar el uso del lenguaje en procesos de violencia contra la mujer y que deben invocar las siguientes garantías al momento de presentarse la conducta, así entonces refirió:

- I. El derecho a que se valore el contexto en el que ocurrieron los hechos.*
- II. El derecho a que no se imponga una tarifa probatoria a la credibilidad de la víctima.*
- III. El derecho a que se aprecie y valore el testimonio de la víctima, teniendo en cuenta el modus operandi de estos delitos.*
- IV. El derecho a que se les garantice una protección especial durante todo el proceso de investigación y que esta se adelante con la mayor seriedad y diligencia.*
- V. El derecho a ser tratadas con la mayor consideración y respeto por parte de las autoridades y*
- VI. El derecho a que las diligencias no conlleven a la revictimización, entre otros”*

Laguna (2016) ha dicho que “*la Representante Robledo reconoce que existen enormes dificultades en la aplicación de esta disposición. Informó que, en una reunión sobre control política en la Comisión de Género del Congreso, una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación informó que el proceso de formación especial ya habría iniciado en las grandes*

*ciudades. Resaltó que esto implica dejar por fuera la Colombia de la periferia, donde además persisten las actividades de los actores armados, señalamiento que se comparte”*

## **Conclusiones**

En la providencia STC16182-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal se pone de presente que a pesar de los esfuerzos de las autoridades los actos de violencia contra las mujeres se mantienen, aun con evidencias sistemáticas de evolución normativa, legal y jurisprudencial, todavía persiste la trasgresión que depara la muerte de la mujer por el hecho de ser mujer, por la sumisión, subordinación, delicadeza o feminidad endilgada en la sociedad por muchos años.

A sí mismo, la dicotomía entre las esferas público-privadas y la incapacidad cultural genera la violencia contra la mujer y resurge entonces el signo de trasgresión y vulneración en sus derechos, toda vez que su justificación o normalización parte por la visualización patriarcal.

Por ello, algunas feministas afirman que *“la violencia contra la mujer es un acto político; su mensaje es la dominación: ‘Quédense en su sitio, o tengan miedo’*

Siguiendo con estadísticas que reafirman que el delito de feminicidio presenta dificultad a la hora de su aplicación, así como también es letra muerta la Convención de Belem Do Para, la línea jurisprudencial, normativa y doctrinal, el II informe sobre la implementación de la Ley 1257 de 2008 publicado en diciembre de 2013, señaló que:

*“conforme a la información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML), en el año 2012 se presentaron 65.210 casos de violencia intrafamiliar contra mujeres, 47.620 casos de violencia ejercida por la pareja o expareja contra mujeres, 18.100 casos de violencia sexual contra mujeres y 138 casos de feminicidios íntimos (...).”*

El Boletín Epidemiológico sobre la Violencia de Género en Colombia en los años 2014, 2015 y 2016 publicado por Medicina Legal, evidenció que en el país mueren 2.6 mujeres al día, con relación al componente del hecho de ser mujer. El 85% de las mujeres que mueren son solteras o viven en unión marital de hecho.

Asimismo, el informe presentado por Medicina Legal en el 2017 sobre la violencia contra las mujeres reportó 35.690 casos de violencia en parejas, de los cuales 8.659 casos son en

Bogotá. Respecto de situaciones de violencia intrafamiliar, se encontraron 13.422, en los que 4.631 involucraron situaciones con niñas de 0 a 4 años.

Según datos de la Fiscalía, en Colombia desde el 2015 hasta el 2017 se han presentado 413 casos de feminicidio con tan solo 52 condenas, lo que corrobora y demuestra la gran dificultad al aplicar el delito de feminicidio ante los estrados judiciales.

Ahora bien, el inicio de la prevención y erradicación de toda violencia de género inicia desde la educación, el fomento al respeto a la diversidad desde cualquier ámbito en que sea direccionado un niño, ámbito escolar, desde su casa hasta en su recreación.

Para concluir, la presencia de autoridades con educación en género, derechos humanos, derecho internacional humanitario, la necesidad de que conozcan el contexto previo en que ha sido sometida la mujer y las implicaciones que trae un feminicidio, la necesidad de una condición mental diferente, el conocimiento de la norma junto a la sensibilidad de cada autoridad coadyuva a generar una investigación de manera diligente, exhaustiva e imparcial, por la no adecuación típica del hecho doloso motivador, como también las denuncias hechas por víctimas del territorio nacional, que solo traen como resultado procesos archivados por falta de celeridad de los investigadores, pues es más fácil tener conocimiento y preparación de cuándo estamos presente a un feminicidio o a la violencia contra la mujer en general, evitando que el homicida esté en las calles que lleven a asesinar a una mujer por su condición.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer- ACPEM. (2013) *Informe al Congreso de la República, 2012-2013. Seguimiento a la implementación de la Ley 1257 de 2008*. Recuperado de <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/Informe-Congreso-Ley-1257-2012-2013.pdf>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2009) *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/1993-Declaracion\\_sobre\\_la\\_eliminacion\\_de\\_la\\_violencia\\_contra\\_la\\_mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1993-Declaracion_sobre_la_eliminacion_de_la_violencia_contra_la_mujer.pdf)

Ámbito Jurídico (2018) *13 sentencias hito de la corte constitucional sobre género*. Colombia. Legis. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechos-humanos/13-sentencias-hito-de-la-corte-constitucional>

Benavides, F. S. (2015). Femicidio y derecho penal. *Revista Criminalidad*, 57 (1): 75-90. Recuperado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1794-31082015000100006](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082015000100006)

Benavides, V. (2017) *La construcción del rol de la mujer en el derecho penal: Una mirada desde la aplicación de la “ira o intenso dolor” como atenuante en casos de feminicidio por celos en Colombia*. (trabajo de investigación de maestría) Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D.C, Colombia. Recuperado de <http://bdigital.unal.edu.co/61958/15/VivianaC.BenavidesHerrera.2017.pdf>

Código Penal Federal de México (2012) *Anexo Tipificación Femicidio*. Recuperado de [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/mujer/6\\_MonitoreoLegislacion/6.9/A/tipificacionFemicidioAnexo\\_2014nov05.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.9/A/tipificacionFemicidioAnexo_2014nov05.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007) *Caso González y otras “Campo Algodonero” Vs. México*. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=347&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=es)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1995) *Convención de Belem Do Para*. Washington, DC. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_belem\\_do\\_para.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf)

Cruz, M. (2017) *Un abordaje de la noción de feminicidio desde una perspectiva psicoanalítica como recurso para mejorar la aplicación de la normativa legal vigente*. Universidad Católica Boliviana “San Pablo” REVISTA AJAYU DE PSICOLOGÍA, Vol. 15, No. 2: 214 – 251 (agosto 2017) ISSN 2077-2161. Recuperado de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S207721612017000200006&script=sci\\_abstract&tlng=en](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S207721612017000200006&script=sci_abstract&tlng=en)

Diccionario Real Academia Española (2019). Recuperado de <https://dle.rae.es/mujer>

Diccionario Real Academia Española (201). Recuperado de <https://dle.rae.es/sexo>

Justo, D. (2017) *La RAE sigue definiendo a la mujer como el 'sexo débil', pero admite que es despectivo*. Madrid: Cadena SER. Recuperado de [https://cadenaser.com/ser/2017/12/20/sociedad/1513760109\\_858936.html](https://cadenaser.com/ser/2017/12/20/sociedad/1513760109_858936.html)

Laguna, J. (2016) *El delito de feminicidio: Aplicación del nuevo tipo penal a partir de una perspectiva de género*. (artículo académico) Universidad de los Andes. Bogotá D.C. Recuperado de <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/18851/u728954.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Organización de las Naciones Unidas. (1995) *informe de la cuarta conferencia mundial sobre la mujer*. Beijing, del 4 a 15 de septiembre de 1995. Recuperado de <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/NormativaNacional/Cuarta%20Conferencia%20Mundial%20sobre%20la%20Mujer%20en%20Beijing%20de%201995.pdf>

Pérez, D. (2014) *Feminicidio o femicidio en el código penal peruano*. (Tesis de Maestría) Unidad de Postgrado de Derecho. Maestría en Ciencias Penales. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t\\_20150208\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20150208_02.pdf)

PROYECTO DE LEY “ROSA ELVIRA CELY” No. 107 DE 2013 – SENADO. Recuperado de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20150608\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20150608_01.pdf)

Rama Judicial, (2018) Comisión Nacional de Género. Décimo Quinto Conversatorio Nacional De Género De La Rama Judicial. Santa Marta (Magdalena). *La perspectiva de género en las decisiones Judiciales*. Noviembre 1, 2 y 3 de 2018. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/conversatorios-nacionales>

Salina, H. (2017) *¿Cómo se juzgan los asesinatos de mujeres en Colombia?* Periódico El Universal. Recuperado de <https://www.eluniversal.com.co/cartagena/como-se-juzgan-los-asesinatos-de-mujeres-en-colombia-251131-DVEU361637>

Colombia. Ley 348 de 1995

Colombia. Ley 1257 de 2008

Colombia. Ley 1761 de 2015

Colombia. Código Penal

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP2190-2015 de 4 de marzo de 2015. M.P Patricia Salazar Cuellar. Recuperado de <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2mar2015/SP2190-2015.pdf>

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 5 de octubre de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-539-16.htm>

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-126 de 12 de abril del 2018. M.P: Cristina Pardo Schlesinger. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-126-18.htm>

Colombia, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Providencia STC16182-2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona. Recuperado de <https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/762639041>